

Medellín, 30 de marzo de 2020

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSE LIBARDO VARGAS RODRIGUEZ

ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ "SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO", SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E SAS. Y COMITÉ DE ENAJENACIÓN DEL FRISCO.

Jose Libardo Vargas Rodríguez identificada como aparece al pie de mi firma, en ejercicio de mis derechos constitucionales, por medio del presente me dirijo ante su Despacho para interponer ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ / SALA DE DECISIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S. y el COMITÉ DE ENAJENACIÓN DEL FRISCO, para que se protejan entre otros, el DERECHO FUNDAMENTAL al debido proceso -artículo 29 de la carta política- en conexidad con el derecho a la propiedad privada.

MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como MEDIDA PROVISIONAL, A LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., SUSPENDER EL TRAMITE DE ENAJENACIÓN TEMPRANA, resolución 4861 del 17-12-2018, autorización de enajenación temprana 0972 (IDENTIFICACION INMUEBLE SAE No. 22146), QUE ACTUALMENTE DESARROLLA AL RESPECTO DEL INMUEBLE DE MI PROPIEDAD UBICADO EN LA CRA 87A NO. 32A-310 URB. CASTILLO DE LA CASTELLANA APTO 1403 DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 001-828645 Y EL PARQUEADERO # 13 MATRICULA INMOBILIARIA 001-800551, PARQUEADERO # 66 MATRICULA INMOBILIARIA 001-803797 Y CUARTO UTIL # 26 MATRICULA INMOBILIARIA 001-810662, QUE COMPONEN LA PROPIEDAD, que se encuentran afectados en el Proceso Judicial de Extinción de Dominio -Rad. 4414.-, HASTA TANTO SE RESUELVA DE FORMA DEFINITIVA LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.

ANTECEDENTES.

1. Desde el año 2007 (20 de abril) una parte muy importante del patrimonio económico y empresarial de mi esposa, mis hijos y mío, se vio afectado -embargado y secuestrado- por parte del Estado Colombiano en un proceso de Extinción de Dominio, el cual es gobernado por la ley 793 DE 2002. *Norma vigente al momento del inicio del trámite judicial.

*Este sumario tuvo su origen como derivación de un proceso penal que en ese entonces se surtía en contra mí; Proceso del cual fui Absuelto en 2010 por el Juzgado 5 Penal Especializado de Medellín por Atipicidad de la Conducta, Sentencia Absolutoria que posteriormente confirmó el Tribunal Superior de Medellín -Sala Penal- el 02/09/2011 (Ver en memoria usb Adjunto Anexo 1. Sentencias Absolutorias de Primera y Segunda Instancia en proceso de Lavado de Activos “el que motiva al de Extinción de Dominio”).

2. Frente al trámite de Extinción de Dominio iniciado en el año 2007, **TODAS, ABSOLUTAMENTE TODAS LAS DECISIONES JUDICIALES QUE SE DIERON EN EL MISMO, HAN SIDO A FAVOR DE NOSOTROS “LOS AFECTADOS”**, pues, desde la **Resolución Inhibitoria** proferida por la fiscalía 18 E.D. en 2010, con su posterior confirmación (**de improcedencia de la Acción de Extinción del Dominio de nuestro patrimonio**), por parte del Fiscal de Segunda Instancia, hasta llegar a una decisión Jurisdiccional en 2014, **“SENTENCIA DE NO EXTINCIÓN DEL DOMINIO” sobre la totalidad de los bienes afectados en el proceso** por parte del Juzgado Primero Penal Especializado del Circuito de Descongestión de Extinción de Dominio de Bogotá, siempre se ha reconocido la licitud en la adquisición de nuestro patrimonio –**Ver tabla a continuación:** (Ver en memoria usb adjunto / Anexo 2. Soportes de Decisiones Judiciales de improcedencia de la Acción y Sentencia de No Extinción del Derecho de Dominio).

Tabla de decisiones Judiciales (Todas, Absolutamente todas favorables).			
Despacho	Decisión Favorable	Fecha	Anexo.
Fiscalía 18 E.D.	Resolución de <u>improcedencia</u> de la acción de extinción de dominio sobre la totalidad de los bienes afectados.	Marzo 15 de 2010	Ver en Anexos.
Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Medellín.	<u>Sentencia de absolución</u> por el delito de lavado de activos a Jose Libardo Vargas Rodriguez	Sep. 1 / 2010	Ver en Anexos
Tribunal Superior de Medellín – Sala Penal-	Se <u>confirma la sentencia de absolución</u> por el delito de lavado de activos.	Sep. 2 / 2011	Ver en Anexos
Fiscalía 3 delegada ante el tribunal Superior de Bogotá.	Se <u>confirma la resolución de improcedencia</u> en la acción de extinción de dominio	Marzo 27 / 2012	Ver en Anexos



Juzgado Primero Penal del Circuito especializado de extinción de Dominio de Bogotá***	Sentencia 014 de "NO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO"	27 de Junio de 2014	Ver en Anexos
---	--	---------------------	---------------

NOTA DE RELEVANCIA: La citada providencia –SENTENCIA DE NO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO- se encuentra surtiendo el trámite jurisdiccional de consulta ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal desde hace cerca de 6 años.

3. Al respecto del incumplimiento de la presunción de legalidad y la negación al debido proceso¹ “que en este caso ocasiona la enajenación temprana” se encuentran otras actuaciones administrativas “arbitrarias” realizadas por S.A.E. SAS a otras personas afectadas en el rad 4414, situaciones en las cuales “después de acudir reiteradamente a la jurisdicción tutelar” **se han amparado derechos al debido proceso, vivienda digna, derechos de los niños, etc** (Sentencias de tutela de primera y segunda instancia), suspendiendo esas actuaciones “administrativas” hasta tanto no se resuelva el trámite de consultas que se realiza desde hace cerca de 6 años a la Sentencia de No Extinción del Derecho de Dominio por parte del Tribunal Superior de Bogotá / Sala de Extinción de Dominio. (Ver en memoria usb adjunto / Anexo 3. Decisiones de Tutela de Primera y Segunda Instancia que amparan el debido proceso y suspenden actuaciones administrativas).
4. En idéntico caso y derivado de un intento de enajenación temprana realizado al inmueble identificado con M.I. 001-26694 de propiedad de mis ex socios (Inmueble afectado en el mismo sumario que afecta los míos), mediante acción constitucional de amparo (Sentencia de Tutela STP13057-2019 / Radicación N° 106752 / Magistrado Ponente: EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER) la Corte Suprema de Justicia otorgó la protección constitucional y frenó el atropello de enajenación temprana del correspondiente inmueble.

En el marco de las situaciones mencionadas anteriormente, quedan contextualizados los hechos que a continuación relataré y los cuales son el motivo de presentar esta acción constitucional; la cual detalla además, situaciones de violación a derechos fundamentales cobijados extensamente por la carta política y por postulados de orden internacional, debidamente acogidos por el estado colombiano.

1. HECHOS.

¹ Amparados en el hecho de que sobre nuestro patrimonio afectado pesa una “SENTENCIA DE NO EXTINCIÓN DEL DOMINIO” desde hace más de 5 años / precedida de una totalidad absoluta de decisiones judiciales favorables.

- a) Desde el mes de Abril año 2007 "hace cerca de 13 años", momento en el cual se presenta una afectación sobre nuestros bienes (en los que se incluyen los inmuebles con M.I.001-828645, M.I. 001-800551, M.I.001-803797, M.I. 001-810662), en ocasión al proceso de extinción de dominio "Rad 4414" llevado en su momento por la fiscalía 18 E.D., la administración de los mismos fue tomada por el Estado Colombiano. Inicialmente en cabeza de la extinta D.N.E. y posteriormente por la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S.

b) En la evolución de todos estos años y como consecuencia de una desgastante moratoria judicial, nos hemos visto obligados a mantener "como propietarios legítimos" un seguimiento activo y constante sobre la situación de nuestros bienes; Igualmente como propietarios hemos asumido "con nuestros recursos" sus impuestos y otros costos, con el fin de salvaguardar nuestros bienes de mayores complicaciones en ocasión a la nefasta administración que han padecido.

Lo anterior en el marco de un lamentable desdeño administrativo por parte de S.A.E. S.A.S. sobre gran parte de los bienes afectados en el rad 4414 E.D.

- c) Pese a todo lo anterior y:

- 1) Obviando la existencia de la Sentencia #014 del 27 de Junio de 2014 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá (donde se Decreta La **NO EXTINCIÓN** de dominio sobre "LA TOTALIDAD" nuestros bienes, entre los que se encuentran los identificados con M.I. 001-828645, M.I. 001-800551, M.I. 001-803797 Y M.I. 001-81066.),

- 2) Desconociendo la sólida postura jurisprudencial dada por la Corte Suprema de justicia en las sentencias: CSJ. **STP4927-2019**, 23 abr. 2019, rad. 104019. **STP4539-2019**, 9 abr. 2019, rad. 103731. **STP16849-2018**, 10 dic. 2018, rad. 101118. Y CSJ. **STP13057-2019**, 23 abr. 2019, rad. 104019., donde se

plantea que en caso de existir una expectativa razonable de devolución de bienes a los propietarios en un proceso de extinción de dominio es violatorio del debido proceso realizar enajenaciones tempranas de estos y

3) Desacatando lo decidido en la tutela presentada por el Sr. Jairo Alberto y resuelta favorablemente mediante Sentencia CSJ. STP13057-2019, 23 abr. 2019, rad. 104019, donde se ordenó darles información completa, concreta y exacta sobre la situación administrativa de la totalidad de sus bienes afectados en el proceso de Extinción de Dominio.

SAE S.A.S. (En aprovechamiento de la "nula" información que podemos obtener sobre la situación de nuestros bienes), decide realizar la venta anticipada -enajenar tempranamente-, los inmuebles con M.I. 001-828645, M.I. 001-800551, M.I. 001-803797 y M.I. 001-810662 mediante autorización 0972 del FRISCO.

Ver a continuación Rescate digital de sitio web² de SAE S.A.S. Venta de Inmuebles con Matriculas Inmobiliarias 001-828645, 001-800551, 001-803797 Y 001-810662

20010, 007-000001, 007-000797 / 001-010002

Sección de Activos Baudales S.A. [00] - [sacadas.gov.co](#) | [Profile](#) | [Log in](#) | [Logout](#)

Ventas Inicio Trámites y Servicios Ventas Inmuebles

Arriendos

Destinación Provisional

Pagos por PSE

Archivos Ventas

Trámites inscritos en el SUTI

Inmuebles



La comercialización de inmuebles se realiza a través de nuestro comercializador autorizado: Central de Inversiones S.A. - CISA.

Para conocer el portafolio por favor de clic en el siguiente botón.

Venta de inmuebles

Conozca más

PAGOS EN LÍNEA
[Pagos y Direcciones](#)

PORTAL DEPOSITARIOS INMUEBLES
[Centro de Servicios de SAI](#)

VENTAS
[Arrendamientos en renta](#)

PQR
[Opciones y Asistencias](#)

CONVOCATORIAS
[Central de Inversiones S.A.](#)

RENDICIÓN DE CUENTAS
[Dirigido a la Dirección](#)

² https://www.saesas.gov.co/tramites_servicios/ventas/inmuebles/ / <https://www.cisa.gov.co/CMSPortalCISA/Web/ProductosServicios/Inmuebles/BuscadorInmuebles.aspx>

ESTATE
Luis David
Gutiérrez
CIRCUITO
Nº 10

4096	CUNDINAMARCA	GIRARDOT	CAMPESTRE RESERVAS DEL PAGUEY	CERRADA	6/03/2020	12/03/2020	27/03/2020	
5028	CUNDINAMARCA	GIRARDOT	LOT No. 58 MANZANA F CONJUNTO CAMPESTRE RESERVAS DEL PAGUEY	CERRADA	6/03/2020	12/03/2020	27/03/2020	
2453	CUNDINAMARCA	GIRARDOT	Call 15 N° 3 - 23 GARAJE 192 CALL 644 57 23 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL SALTIRE ETAPA IV	CERRADA	5/03/2020	11/03/2020	27/03/2020	
4820	CUNDINAMARCA	BOGOTÁ	Carrera 87A No 32A-310 Apartamento 1403 Castillo de la Castellana	CERRADA	4/03/2020	10/03/2020	27/03/2020	
3662	ANTIOQUIA	MEDELLIN	OF 1211 ED CENTRO SEGUROS BOLIVAR CR 4 12-41	CERRADA	28/02/2020	5/03/2020	27/03/2020	
4803	VALLE	CALI	Carrera 5 Norte # 18-62 Local #13 CC Santa Lucia	CERRADA	12/02/2020	18/02/2020		
2436	VALLE	CARTAGO		CERRADA	19/12/2019	26/12/2019		

 Escribe aquí para buscar

Ofertas

Detalle inmueble

Volver

ESTATE
Luis David
Gutiérrez
CIRCUITO
Nº 10

4096	CUNDINAMARCA	GIRARDOT	CAMPESTRE RESERVAS DEL PAGUEY	CERRADA	6/03/2020	12/03/2020	27/03/2020	
DESCRIPCION DE INMUEBLE								



Tipo:	APARTAMENTO
Departamento:	ANTIOQUIA
Ciudad:	MEDELLIN
Dirección:	Carrera 87A No 32A-310 Apartamento 1403 Castillo de la Castellana
Barrio:	
Estrato:	CINCO
% Propiedad:	100%
Precio base de venta:	\$421,954,610
Pasivo antes de incutación:	\$0
Fecha Vencimiento Avaluo:	10/05/2020

* Es importante tener en cuenta que después de la fecha de vencimiento del Avaluo el valor del inmueble puede cambiar

Áreas

CONSTRUIDA 139,82 m²

ESTATE
Luis David
Gutiérrez
CIRCUITO
Nº 10

4096	CUNDINAMARCA	GIRARDOT	CAMPESTRE RESERVAS DEL PAGUEY	CERRADA	6/03/2020	12/03/2020	27/03/2020	
DETALLE INMUEBLE								

 Escribe aquí para buscar

Ofertas

Detalle inmueble

Volver



La validez de este documento podrá verificarse en la página www.scribenoncelpago.gov.co/certificado

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200310242929584731
Pagina 1

Nro Matrícula: 001-828645

Impreso el 10 de Marzo de 2020 a las 09:15:55 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina
CIRCULO REGISTRAL: 001 - MEDELLIN SUR DEPTO. ANTIOQUIA MUNICIPIO: MEDELLIN VEREDA: MEDELLIN
FECHA APERTURA: 03-12-2002 RADICACION: 2002-63379 CON: ESCRITURA DE: 19-11-2002
CODIGO CATASTRAL: 050010106161700220097901140003 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Conferidos en ESCRITURA Nro 6602 de fecha 14-11-2002 en NOTARIA 12 de MEDELLIN APARTAMENTO 1403 con area de 107.15 M2. (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 11-01-2019 Radicacion: 2019-1034

Doc: RESOLUCION 4861 del 17-12-2018 SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: AUTORIZACION DE ENAJENACION TEMPRANA: 0072 AUTORIZACION DE ENAJENACION TEMPRANA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

A: FONDO PARA LA REHABILITACION, INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *13*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)



2. LA SITUACIÓN EN CONCRETO.

- La Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S. en un uso desproporcionado de sus facultades administrativas (derivado de la excesiva mora judicial que nos ha doblegado en un proceso de extinción de dominio que lleva cerca de 13 años, de los cuales los últimos 6 se han consumido en un procedimiento de consultas de una Sentencia de No Extinción del Derecho de Dominio "precedida de una totalidad absoluta de decisiones favorables"), procede a iniciar la venta –por enajenación temprana- de los bienes de mi propiedad identificados con M.I. 001-828645, M.I. 001-800551, M.I. 001-803797 y M.I. 001-810662.

Esta situación se da pese a que sobre este inmueble (y la totalidad absoluta del patrimonio afectado en el trámite de Extinción de Dominio iniciado en su momento por la Fiscalía 18 E.D. bajo Rad 4414) existe un excepcionalidad "SETENCIA 014 DE NO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DEL 27 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PARA EXTINCIÓN DEL DOMINIO DE BOGOTÁ, la cual genera a su vez, una expectativa razonable de que este bien retorne a sus propietarios (mi familia y yo).

- En la mencionada acción administrativa, S.A.E. S.A.S, se encuentra realizando la venta depreciados y valorados bienes familiares; desconociendo una sólida presunción de legalidad de mi propiedad sobre los mismos.

**Se debe reiterar que se está ad porta de la venta, toda vez que ya se presenta la oferta de venta sobre los predios y la puja por los mismos.

Por último, es importante precisar que contra este tipo de acción administrativa (Enajenación Temprana / realizada por SAE S.A.S.), no se admite ningún tipo de oposición, al ser un acto precisamente de carácter administrativo y un acto de ejecución sobre el cual no procede ningún tipo de recurso. POR LO QUE SE CONSTITUYE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO EL ÚNICO MECANISMO DE PROTECCIÓN JUDICIAL EFECTIVO CONTRA EL ATROPELLO QUE ACTUALMENTE REALIZA S.A.E SAS, ocasionado en


esencia por negación del derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el de la propiedad privada.

3. FUNDAMENTOS LEGALES DE LA ACCION INVOCADA Y VULNERACIONES DEL CASO A NORMAS DE CARATER SUPERIOR.

- ✓ Artículo 29 de la Constitución señala: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
- ✓ Los derechos de uso y habitación, que ejercemos mi familia sobre nuestras propiedades **son derechos personalísimos** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 874 del Código Civil. El Artículo 684 Numeral 14 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Además de los bienes inembargables de conformidad con leyes especiales, **no podrán embargarse: (...) 14. Los derechos personalísimos e intransferibles de uso y habitación**"
- ✓ El Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, garantiza la propiedad privada.
- ✓ Convención Americana de Derechos Humanos. Art 8 y 25 y Pacto de DESC "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" :

Los efectos de esta mora judicial injustificada configuran además, una vulneración de los Art 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos³, pues al no resolver el procedimiento de consultas de UNA SENTENCIA DE NO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO que desde hace más de cinco años (desde el 07/08/2014) ordenó la desafectación y devolución de la totalidad de los bienes del núcleo familiar Vargas Rodríguez y per se, no dar fin a un proceso judicial paquidérmico que ha ocasionado sistemáticamente "además de graves riesgos al patrimonio afectado por negligencia y vandalismos en la administración de los bienes", agresiones a la dignidad humana de todos los miembros de nuestra familia.

Lo anterior queda expuesto, toda vez que el Art 8. Numeral 1. "Garantías Judiciales" de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José) establece que:

³ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José). Aprobada por el Estado Colombiano mediante LEY 16 DE 1972, aceptación de competencia de 21/06/1985 frente a instrumentos de Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con los artículos 45 y 62 de la Convención.

....toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter..... (Negrita, cursiva y subrayado fuera del texto)

Igualmente, el Art 25. "Protección Judicial" se señala que:

...toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso..... (Negrita y subrayado fuera del texto)..

A la vez, al negar una resolutoria definitiva que permita la devolución de nuestro patrimonio y someternos indefinidamente a un proceso que afecta además nuestra dignidad no solo moral sino económica, se contraría los postulados que establece el ICESCR International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights / Pacto de DESC⁴ "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" el cual textualmente señala que:

..... Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,..... (Negrita y subrayado fuera del texto).

4. PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES APLICABLES (IDENTIDAD DE CASO / IDENTIDAD DE TIPO)

Existen cuatro (4) "contundentes" precedentes Jurisprudenciales (Identidad de Caso y de tipo) que aplican a la situación relatada en esta acción constitucional, los cuales se presentan a continuación:

Sentencia STP16849-2018

⁴ INTERNATIONAL COVENANT ON ECONOMIC, SOCIAL AND CULTURAL RIGHTS / Pacto de DESC "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" / Aprobado por el Estado Colombiano mediante Ley 74 de 1968. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI) del 16/12/1966. Entró en vigor a partir del 3 de enero de 1976 (A.G.N.U.).

Se encuentra en la sentencia tutela STP16849-2018 del 10 de diciembre de 2018 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia –Sala de tutelas-, (Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar Otero / VER EN ANEXOS) en la cual se ampararon derechos fundamentales al debido proceso suspendiendo un trámite de enajenación temprana a realizar por SAE S.A.S. idéntico al que nos ocupa, hasta tanto no se resuelva definitivamente el procedimiento de consultas a una Sentencia de No Extinción.

SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS
TUTELA
ID: 652897
NUMERO DE PROCESO: T 101118
NUMERO DE PROVIDENCIA: STP16849-2018
CLASE DE ACTUACIÓN: ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 10/12/2018
PONENTE: LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO
TEMA: DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Noción
DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso sin dilaciones injustificadas: plazo razonable
DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - Vulneración al ordenar la SAE la enajenación temprana de los bienes, aun cuando no se ha decidido el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de extinción de dominio, respecto a la providencia que niega la extinción
ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO - Procedencia excepcional de la acción para conjurar un perjuicio irremediable
PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO - Administración y destinación de los bienes con medida cautelar a cargo del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco): enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción
DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de extinción de dominio - Vulneración: mora judicial injustificada en el trámite del grado jurisdiccional de consulta respecto a la providencia que niega la extinción
FUENTE FORMAL: Ley 1408 de 2004 art. 93 / Ley 1849 de 2017 art. 24

Veamos textualmente que desarrolla la sentencia mencionada:

"Lo anterior significa que en distintas esferas procesales y por decisiones de autoridades judiciales se ha descartado la procedencia ilícita de las propiedades que se pretende enajenar anticipadamente, y que a pesar de que ello no se ha hecho de manera definitiva pues falta desatar el mecanismo consultivo reseñado, hay una expectativa razonable en que se mantenga la decisión y por ello, es factible que los bienes deban retornar a los propietarios inscritos.

3.4. En ese contexto, considera la Sala que despojarlos de su derecho de forma anticipada y cuando media providencia judicial que, por el momento, señala la legítima procedencia de su patrimonio y la imposibilidad de extinguir por las vías legales el dominio, puede desembocar en un perjuicio de carácter irremediable que debe ser impedido, ya que no de otra manera se puede garantizar la efectividad del resultado de la actuación judicial.

Lo anterior en cuanto a que los quejoso no cuentan con otro mecanismo de defensa judicial o administrativo en contra de la determinación de enajenación temprana, pues como lo reconoce la misma administradora de los bienes, esa determinación no es susceptible de debate ni recursos, al tratarse de un acto de mera ejecución. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Se encuentra en la sentencia tutela STP4539-2019 del 9 de abril de 2019 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia –Sala de tutelas-, (Magistrada Ponente PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR / VER EN ANEXOS) en la cual se ampararon derechos fundamentales al debido proceso suspendiendo un trámite de enajenación temprana a realizar por SAE sas “idéntico al que nos ocupa”, hasta tanto no se resuelva definitivamente la solicitud de declaratoria de improcedencia de la Extinción.

SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS		RELEVANTE
TUTELA	ID: 662859	
TIPO DE PROCESO:	T 103731	
NUMERO DE PROVIDENCIA:	STP4539-2019	
CLASE DE ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA	
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA	
FECHA:	09/04/2019	
PONENTE:	PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR	
TEMA:	DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - La Sociedad de Activos Especiales (SAE) vulnera el derecho, al ordenar enajenar tempranamente los bienes inmuebles objeto de extinción, pese a existir una solicitud de improcedencia de la extinción de dominio efectuada por la Fiscalía General de la Nación	
ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO	- Procedencia excepcional de la acción para conjurar un perjuicio irremediable	
PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	- Administración y destinación de los bienes con medida cautelar a cargo del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Fnsco): improcedencia de la enajenación temprana de los bienes cuando no existe decisión definitiva que declare el origen ilícito de los bienes (c. j.)	
ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO	- Perjuicio irremediable: configuración (c. j.)	
ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO	- Perjuicio irremediable: características (c. j.)	
ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL	- DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de extinción de dominio: la suspensión de la materialización del secuestro de uno de los inmuebles depende de la decisión del Juez de resolver la solicitud de improcedencia de dominio efectuada por la Fiscalía General de la Nación, actualmente en trámite	
FUENTE FORMAL:	Ley 1849 de 2017 art. 24	

Veamos textualmente que desarrolla la sentencia mencionada:

Ahora, con todo es claro que teniendo en cuenta que la autoridad judicial se encuentra resolviendo en este momento la solicitud de declaratoria de improcedencia de la acción de extinción de dominio sobre los referidos bienes y ante la inminente decisión de la Sociedad de Activos Especiales SAE de utilizar los mecanismos que tiene a su alcance, en ese entendido la enajenación temprana de los bienes puestos a su disposición, el perjuicio a los derechos de los accionantes era inminente por lo que hizo bien el juez constitucional de ampararlos de manera transitoria, pues se acreditó la urgencia de la medida para remediar o prevenir la afectación de los derechos fundamentales de los demandantes. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Sentencia STP4927-2019

Se encuentra en la sentencia tutela STP4927-2019 del 23 de abril de 2019 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia –Sala de tutelas-, (Magistrado Ponente LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA / VER EN ANEXOS) en la cual se ampararon derechos fundamentales al debido proceso suspendiendo un trámite de enajenación temprana a realizar por SAE sas idéntico al que nos ocupa, hasta tanto no se resuelva definitivamente

hasta tanto no se resuelva definitivamente el procedimiento de consultas a una Sentencia de No Extinción.

SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS
TUTELA
ID: 663271
NÚMERO DE PROCESO: T 104019
NÚMERO DE PROVIDENCIA: STP4927-2019
CLASE DE ACTUACIÓN: ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 23/04/2019
PONENTE: LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA
TEMA: ACCIÓN DE TUTELA - Principio de subsidiariedad y residualidad - improcedencia de la acción: otro mecanismo de defensa judicial - eficacia de la recusación al funcionario judicial
DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de extinción de dominio - Recurso de apelación - Mora judicial justificada: excesiva carga laboral
PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO - Administración y destinación de los bienes con medida cautelar a cargo del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco): improcedencia de la enajenación temprana de los bienes cuando no existe decisión definitiva que declare el origen ilícito de los bienes (c. j.)
ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO - Procedencia excepcional de la acción para conjurar un perjuicio irremediable (c. j.)
DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - La Sociedad de Activos Especiales (SAE) vulnera el derecho, al ordenar enajenar tempranamente los bienes inmuebles objeto de extinción, pese a existir una solicitud de improcedencia de la extinción de dominio efectuada por el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio de Villavicencio
DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA - Vulneración
FUENTE FORMAL: Ley 1708 de 2014

Veamos textualmente que desarrolla la sentencia mencionada:

En casos similares al expuesto (CSJ STP16849-2018, 10 Dic. 2018, reiterado STP4539-2019, 9 Abr. 2019), esta Corporación ha establecido que cuando las autoridades judiciales han descartado la procedencia ilícita de las propiedades que se pretenden enajenar de manera anticipada, a pesar de que la decisión no se haya proferido definitivamente, existe una expectativa razonable que la misma se mantenga, siendo factible que los bienes retornen a sus propietarios.

Agregó la Corte que en esos eventos, despojar del derecho de manera anticipada cuando «*media providencia judicial que, por el momento, señala la legítima procedencia de su patrimonio y la imposibilidad de extinguir por las vías legales el dominio, puede desembocar en un perjuicio de carácter irremediable que debe ser impedido, ya que no de otra manera se puede garantizar la efectividad del resultado de la actuación judicial*», máxime cuando no se cuenta con otro mecanismo de defensa judicial o administrativo, contra la resolución que dispuso la enajenación temprana.

Sostuvo que si bien la Ley 1708 de 2014 contempla una medida tendiente a la devolución del bien «*lo cierto es que la misma podría resultar incipiente en un caso tan particular como el estudiado, en el cual, se reitera, ya la judicatura ha emitido, sin hacer tránsito a cosa juzgada, decisión que favorece los intereses de los propietarios*», aclarando que hasta tanto se defina el asunto en la vía ordinaria, no se puede sostener «*con contundencia la improcedencia de la acción extintiva de los bienes*».

En el caso bajo estudio, de los elementos allegados se tiene que, en efecto, el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio de Villavicencio, mediante providencia del 30 de enero de 2017, declaró improcedente la extinción del derecho de dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-135751, ubicado en la carrera 31A nº 36-20, local 19 Centro Comercial “El Parque” de propiedad de LUZ NELLY TORRES, providencia que fue recurrida por la Fiscalía y que se encuentra pendiente para resolver al despacho de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá.

Así las cosas, es palpable que la enajenación temprana del inmueble de matrícula inmobiliaria 230-135751 de propiedad de LUZ NELLY TORRES, dispuesta en la resolución 4635 de 9 de noviembre de 2018 proferida por el Comité de Enajenación del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social, y Lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO-, podría derivar en una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

Por tanto, la Sala amparará los derechos fundamentales al debido proceso en conexidad con la propiedad privada. En consecuencia, ordenará a la Sociedad de Activos Especiales -SAE- la suspensión transitoria de la enajenación anticipada del inmueble con matrícula inmobiliaria 230-135751 de propiedad de LUZ NELLY TORRES dispuesta mediante la resolución 4635 de 9 de noviembre de 2018, hasta tanto, se emita pronunciamiento definitivo en el proceso de extinción de dominio Rad. 13538 de 2015 (50001-31-20-001-2016-00009-00).

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas N° 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.

AMPARAR el derecho al debido proceso en conexidad con la



propiedad privada de LUZ NELLY TORRES y, en consecuencia, se ORDENA a la Sociedad de Activos Especiales -SAE- la suspensión transitoria de la enajenación anticipada del inmueble con matrícula inmobiliaria 230-135751 de propiedad de LUZ NELLY TORRES dispuesta mediante la resolución 4635 de 9 de noviembre de 2018, hasta tanto se emita pronunciamiento definitivo en el proceso de extinción de dominio Rad. 13538 de 2015 (50001-31-20-001-2016-00009-00).

Sentencia STP13057-2019

Se encuentra en la sentencia tutela STP13057-2019 del 17 de septiembre de 2019 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia -Sala de tutelas-, (Magistrado Ponente EUGENIO FERNANDEZ CARLIER / VER EN ANEXOS) en la cual se ampararon derechos fundamentales al debido proceso suspendiendo un trámite de enajenación temprana a realizar por SAE S.A.S. de un bien afectado **-en el mismo radicado que afecta mis propiedades (RAD 4414 E.D)-**, hasta tanto no se resuelva definitivamente hasta tanto no se resuelva definitivamente el procedimiento de consultas a una Sentencia de No Extinción.

ESTADO DE COLOMBIA
CERCA DEL JUEZ
SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS
TUTELA
ID: 678266
NÚMERO DE PROVIDENCIA: STP13057-2019
CLASE DE ACTUACIÓN: ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 17/09/2019
PONENTE: EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
TEMA: DERECHO DE PETICIÓN - Solicitud ante la Sociedad de Activos Especiales (SAE): vulneración del derecho ante la omisión de respuesta

ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO - Procedencia excepcional de la acción para conjurar un perjuicio irremediable (c. j.)

PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO - Administración y destinación de los bienes con medida cautelar a cargo del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco): improcedencia de la enajenación temprana de los bienes cuando no existe decisión definitiva que declare el origen ilícito de los bienes (c. j.)

ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO - Perjuicio irremediable: configuración y características (c. j.)

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de extinción de dominio: la suspensión de la materialización del secuestro de uno de los inmuebles depende de la decisión del juez de resolver la solicitud de improcedencia de dominio efectuada por la Fiscalía General de la Nación, actualmente en trámite (c. j.)

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Noción

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso sin dilaciones injustificadas: plazo razonable

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de extinción de dominio: mora judicial injustificada en la resolución del grado jurisdiccional de consulta

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - La Sociedad de Activos Especiales (SAE) vulnera el derecho, al ordenar enajenar tempranamente los bienes inmuebles objeto de extinción, pese a existir una solicitud de improcedencia de la extinción de dominio efectuada por la Fiscalía General de la Nación

FUENTE FORMAL: Ley 1849 de 2017 art. 24 / Constitución Política de Colombia art. 29 / Ley 1708 de 2014 art. 65 núm. 1

Veamos textualmente que desarrolla la sentencia mencionada:

Lo anterior significa que por decisión de autoridad judicial se ha descartado la procedencia ilícita del bien que se pretende enajenar anticipadamente, y que a pesar de que ello no se ha hecho de manera definitiva pues falta desatar grado jurisdiccional de consulta reseñado, hay una **expectativa razonable** en que se mantenga la decisión y por ello, es factible que los bienes deban retornar a los propietarios inscritos.

En ese contexto, considera la Sala que despojarlos de su derecho de forma anticipada y cuando media providencia judicial que, por el momento, señala la legítima procedencia de su patrimonio y la imposibilidad de extinguir por las vías legales el dominio, puede desembocar en un perjuicio de carácter irremediable que debe ser impedido, ya que no de otra manera se puede garantizar la efectividad del resultado de la actuación judicial.

Lo anterior en cuanto a que el quejoso no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial o administrativo en contra de la determinación de enajenación temprana, pues como lo reconoce la misma administradora de los bienes, esa determinación no es susceptible de debate ni recursos, al tratarse de un acto de mera ejecución.



Además, las autoridades judiciales que conocieron del caso y la que actualmente lo detenta, no se encuentran habilitadas para intervenir en dicho procedimiento, ya que la decisión no depende de ellas y la obligación que impone la ley, es de simple comunicación a las mismas.

Y si bien el artículo 93 de la Ley 1408 de 2004, modificado por el 24 de la Ley 1849 de 2017, señala que *“Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley. Para efectos de la aplicación del presente artículo el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del treinta por ciento (30%) con los dineros producto de la enajenación temprana y los recursos que generan los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio.”*, es decir, establece una medida tendiente a garantizar la devolución del bien, lo cierto es que la misma podría resultar incipiente en un caso tan particular como el estudiado, en el cual, se reitera, ya la judicatura ha emitido, sin hacer tránsito a cosa juzgada, decisión que favorece los intereses de los propietarios.

Sin embargo, como es claro que hasta cuando se defina el asunto por la vía ordinaria, no se puede sostener con contundencia la improcedencia de la acción extintiva de los bienes, se ordenará la suspensión de los efectos de la Resolución No. 0698 de 5 de junio de 2019, emitida por la Sociedad de Activos Especiales (S.A.E.), exclusivamente respecto del bien identificado con matrícula inmobiliaria 001-26694. En consecuencia, sólo hasta que se defina la procedencia o improcedencia de la extinción del dominio, según sea el caso, a través de una decisión debidamente ejecutoriada, podrá reactivar dicha entidad, de ser procedente, la determinación objetada.

5. DERECHOS Y MOTIVOS DE LA VIOLACIÓN.

- Las actuaciones administrativas de la Sociedad de Activos Especiales (S.A.E. S.A.S.) son violatorias del artículo del art. 29 (derecho al debido proceso) en conexidad con el art 58 de la Constitución Política de Colombia que garantiza la propiedad privada, toda vez que:

Considerando que existe una Sentencia donde se decreta la No Extinción del Domino sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria 001-828645, 001-800551, 001-803797 y 001-810662, POR TANTO ESTAS GOZAN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD y por ende, el trámite de enajenación temprana en curso forzaría la


perdida de unas propiedades frente a las cuales existe una expectativa razonable de que retorne a mí, su propietario.

Así las cosas, no se puede avanzar en el trámite de enajenación temprana, debido a que con él se estarían contrariando derechos, se estaría destrozando la presunción de legalidad que pesa en la Sentencia de No Extinción y generando a su vez, un perjuicio irremediable e irreversible frente a mínimas garantías constitucionales que son exigibles en máxima, de cara a la situación excepcional que pesa sobre la totalidad de nuestros bienes afectados y en particular, sobre los identificados con las Matriculas Inmobiliarias 001-828645, 001-800551, 001-803797 Y 001-810662

6. EL PERJUICIO IRREMEDIABLE, IRREPARABLE E IRREVERSIBLE.

La actuación que avanza por parte de S.A.E. S.A.S. (enajenación temprana del bienes afectados con M.I. 001-828645, 001-800551, 001-803797 Y 001-810662) ocasiona un perjuicio irremediable, irreparable e irreversible a mi familia y concretamente a mí, toda vez que me despoja de un bien de gran representatividad y arraigo familiar, propiedad que he mantenido a flote -cubriendo gastos y costos- pese a nuestra compleja situación financiera y los cuales hace parte de bienes sobre los que, hemos luchado a toda costa por evitar atropellos y decisiones irresponsables.

El perjuicio irremediable, irreparable e irreversible que se ocasiona como consecuencia de esta enajenación temprana (negación de un debido proceso en conexidad con el de la propiedad privada), se debe entender además como una posible afectación al Estado Colombiano, toda vez que los efectos de esta, ocasionan sistemáticamente acciones administrativas que contrarián la racionalidad que debe gobernar la función pública y constituyen en el tiempo, más y más trámites reclamatorios y desgates a la administración de justicia que todos queremos evitar.

A la par de todo lo anterior, se puede entender como un daño grave el hecho de que al realizarse una enajenación temprana no se tendría ni coherencia, ni consistencia legal alguna con la protección a derechos constitucionales.

7. PETICIONES

1. Con fundamento en las razones expuestas solicito al DESPACHO DEL JUEZ "REPARTO", QUE SE PROTEJAN COMO MECANISMO TRANSITORIO Y PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE Y SE DE PREVALENCIA A DERECHOS FUNDAMENTALES Y DEL DEBIDO PROCESO A MI COMO ACCIONANTE.
2. Que como consecuencia de lo anterior se SUSPENDA PROVISIONALMENTE el trámite de enajenación temprana que actualmente se encuentra realizando la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. sobre los inmuebles identificados con M.I. 001-828645, 001-800551, 001-803797 Y 001-810662, HASTA TANTO SEA RESUELTO DE MANERA DEFINITIVA EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL DE CONSULTAS QUE ACTUALMENTE SE REALIZA EN EL DESPACHO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, A LA SENTENCIA DE NO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO # 014 DEL 27 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PARA EXTINCIÓN DEL DOMINIO DE BOGOTÁ.

Petición Subsidiaria.

3. Toda vez que SAE S.A.S. se niega a suministrar información sobre mis propiedades le solicitamos a su despacho que se ordene a dicho ente público a entregar información completa sobre la situación de la totalidad de mis propiedades, con el fin de tener claridad sobre cuales enajenaciones tempranas de inmueble se están realizando y/o cuales vienen en camino.

Nota: Bajo el oscurantismo legal que profesa SAE S.A.S. (Como participe y administrador del fondo FRISCO) se generan decisiones in-consultas con los operadores judiciales, por lo cual no es imposible estar al tanto de dichos temas, si no se nos suministra la respectiva información.

8. COMPETENCIA

La competencia es suya, de conformidad con el artículo 1º del decreto 1382 de 2000.

9. PRUEBAS

En consonancia con la cultura de "Cero Papel" establecida en el marco del Plan de Gestión Ambiental de la Rama Judicial, se aporta la totalidad de la información mencionada en los


anexos en formato digital en un memoria usb ADJUNTO que contiene 17 archivos de anexos, de la siguiente forma:

1. Se aporta en Memoria usb (en Anexo 1). Sentencias Absolutorias de Primera y Segunda Instancia en proceso de Lavado de Activos “el que motiva al de Extinción de Dominio”.
2. Se aporta en memoria usb (en Anexo 2). Soportes de Decisiones Judiciales de improcedencia de la Acción y Sentencia de No Extinción del Derecho de Dominio.
3. Se aporta en memoria usb (en Anexo 3). Decisiones de Tutela de Primera y Segunda Instancia que han amparado el debido proceso y han suspendido las actuaciones administrativas de SAE S.A.S., hasta tanto no se tenga una decisión de fondo en la consulta a la Sentencia de No Extinción.
4. Se aporta en memoria usb (en Anexo 4). Adjunto de Sentencias de Tutela de la Corte Suprema de Justicia donde se resuelve la protección de derechos fundamentales, ordenando la suspensión de la enajenación temprana de bienes. (incluye sentencia que suspende enajenación temprana de bien de propiedad de mis ex socios, afectado en el mismo radicado de extinción que nos convoca / STP13057-2019).
5. Se aporta en memoria usb (en anexo 5) Certificados de Matricula Inmobiliaria con M.I. 001-674346 Y 001-674347, donde se relaciona inscripción de enajenación temprana (autorización 0972 / FRISCO)

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

Jose Libardo Vargas Rodriguez

Parcelacion Andalucia casa 25

Via llano grande aeropuerto

Rionegro antioquia

Mail: joselibardovargas@hotmail.com

Cel: 3116134756

Sociedad de Activos Especiales Y Fondo “FRISCO”



Dirección: Bogotá, Calle 96 No. 13 - 11 Piso 3, PBX: (57 1) 7431444, Fax: 743 1444 Op. 9

Dirección: Medellín, Cra. 43 #14 - 27, Of. 901 Ed. Colinas del poblado, PBX: (57 4) 6040132

Tribunal Superior de Bogotá / Sala de Decisión de Extinción de Dominio.

Dirección: Bogotá, Cl 24 A 53-28

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado acción de tutela por estos mismos hechos y derechos ante ninguna otra autoridad.

Atentamente

José Libardo Vargas Rodríguez

CC. 80264007 de Bogotá D.C.

*Adjunto lo anunciado en una memoria usb



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el primero (01) de abril de dos mil veinte (2020), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Medellín, compareció: JOSE LIBARDO VARGAS RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0080264007, presentó el documento dirigido a CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----

nb497m23d0kk
01/04/2020 - 14:46:00:415



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Otras excepciones de ley

